



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302102019

Expediente : 00176-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00176-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2019, interpuesto por **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE** contra la Carta N° 040-2019-AIP/CSJLL-PJ de fecha 8 de marzo de 2019, que traslada el correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2019, emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** mediante el cual negó su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 105609 de fecha 19 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información a la entidad el código, la ubicación, el cargo y la dependencia administrativa u órgano jurisdiccional de las plazas vacantes y presupuestadas bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y 728 y la Ley N° 30745.

Mediante la Carta N° 040-2019-AIP/CSJLL-PJ de fecha 8 de marzo de 2019 la entidad indicó que luego de dar cumplimiento a los mandatos judiciales de reposición se dará la información solicitada.

El 22 de marzo de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la decisión judicial no determina que las plazas solicitadas sean inmediatamente cubiertas, además que la entidad si cuenta con la información solicitada, debiendo actualizarla regularmente conforme al Oficio N° 057-2018-GG-PJ.

Con fecha 24 de abril de 2019, el señor Segundo Ulises Zamora Barboza, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400182019 de fecha 25 de marzo de 2019.

Mediante la Resolución N° 010101862019 de fecha 25 de abril de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita los descargos y el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la

información pública presentada por el recurrente, plazo que sumado al término de la distancia de 3 días calendario¹ desde la fecha efectiva de notificación², venció el 13 de mayo de 2019. Cabe agregar que dichos requerimientos a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

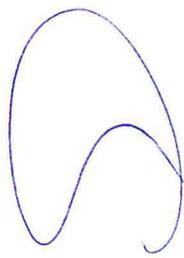
A su vez el artículo 13° de la misma norma, modificado por Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁴, señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.



2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad está obligada a brindar la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en cuestión



Conforme se ha señalado, esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y brinde sus descargos, y en aras de garantizar el debido procedimiento se ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del término de la distancia aplicable al distrito de Trujillo en el que está ubicada la sede de la entidad.

En cuanto al principio del debido procedimiento aplicable a este caso, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional

¹ Conforme a lo dispuesto para el distrito de Trujillo en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ.

² Notificada el 6 de mayo de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

[...]

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (subrayado nuestro)

De igual modo, se tiene en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional". (subrayado nuestro)

Por lo que habiéndose esperado el plazo otorgado a la entidad para que remita el expediente administrativo correspondiente y brinde sus descargos, además del término de la distancia⁵, se ha cumplido con la garantía del debido procedimiento antes señalada. Al respecto, cabe señalar que de autos se advierte que, no obstante que el plazo otorgado venció en la fecha, la entidad no formuló descargo alguno ni remitió el expediente solicitado.

⁵ Que en el presente caso es de tres días calendario conforme al Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por Resolución N° 288-2015-CE-PJ, aplicable al presente procedimiento según el 146.2 de la Ley N° 27444.

Sobre la información solicitada

El artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad el código, la ubicación, el cargo y la dependencia administrativa u órgano jurisdiccional de las plazas vacantes y presupuestadas bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y 728 y la Ley N° 30745.

Por su parte, la entidad le contestó que le entregará la información luego de que culmine el cumplimiento de los mandatos judiciales que ordenan la reposición de servidores públicos.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que *“la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”*, en cuyo caso la entidad debe comunicarlo así al solicitante.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que *“[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”*. (subrayado nuestro).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta ello, es válido inferir que la entidad está obligada a entregar la información con la que cuente o tenga la obligación de contar, debiendo extraerla de su base de datos, registros, actas u otros si fuera necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a que fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

Ahora bien, conforme al artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, la Gerencia de Administración Distrital "es el órgano de apoyo técnico administrativo de la Corte Superior de Justicia" y de acuerdo al artículo 27° de dicha norma, a través de la Unidad Administrativa y de Finanza, se encarga de:

"[...]"

3. Elaborar el proyecto de Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Corte Superior.

4. Controlar la distribución de plazas de personal en conformidad con el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Corte Superior."

De allí que se colige que la entidad tiene la obligación de elaborar y controlar las plazas laborales solicitadas.

Ahora bien, conforme al Oficio Circular N° 057-2018-GG-PJ, emitido por la Gerencia General del Poder Judicial, las renovaciones de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 se harán previa verificación y cumplimiento de las reincorporaciones laborales, entre otros requisitos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública garantiza que la entidad le brinde al recurrente información en el estado que esta se encuentra. Al respecto cabe indicar que conforme al numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Transparencia determina que "El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad" y la "entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada".

Asimismo, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que la solicitud de información tiene entre sus requisitos, la "Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada".

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC que *“en reiterada jurisprudencia [...] ha establecido los alcances del derecho de acceso a la información, el cual importa proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.”* (subrayado nuestro)

En esa línea, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera.”* (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se colige que al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene que brindar la información requerida en el estado que esta se encuentra, esto es, entregar la información sobre las plazas de todos los regímenes solicitados en el estado que esta se encuentre, a la fecha de la solicitud.

Finalmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353; así como el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE**, contra la Carta N° 040-2019-AIP/CSJLL-PJ de fecha 8 de marzo de 2019, que traslada el correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2019 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que entregue la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **SEGUNDO DANIEL LIZA ATOCHE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

